



Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio sin número signado por el Licenciado Arturo Valentino Cruz Jacinto, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de memorándum número SDIFO/PRODENNAO/0267/2021, suscrito por María Cristina Susana Pérez Guerrero Zamora, Procuradora Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información, de conformidad con la información enviada a esta Unidad de Transparencia por parte del área administrativa de este Sistema DIF Oaxaca: **Coordinación General de Albergues dependiente de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca**; con fundamento además en lo estipulado por los artículos 109, 116, 117, 119 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, estando en término establecido por la citada Ley, con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información 00301021 de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto en forma electrónica la información solicitada.

Por lo que respecta a su planteamiento en documentación anexa: *"Se solicita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca (Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca), información sobre a). El número de niñas, niños y adolescentes que se encuentran albergados actualmente en la Casa Hogar número 1 y en la casa hogar número 2 del DIF (desagregado por edad y sexo); b) El número de Niñas, Niños y Adolescentes ingresados de 2017 a la fecha (desagregado por año, edad y sexo); c). Porcentaje de niñas, niños y adolescentes que entran al Sistema y son susceptibles de adopción (desagregado por sexo y edad); d). Porcentaje de niños que entran al Sistema y son susceptibles de reunificación (desagregado por sexo y edad); e) Porcentaje de niños que entran al Sistema y permanecen en las Casas Hogares 1 y 2 (desagregado por sexo y edad) y f). Cuáles es la temporalidad promedio que una niña, niño o adolescente permanece en las Casas Hogar 1 y 2 (cuántos años en promedio).?"*; al respecto le comunico se anexa respuesta por parte del área administrativa de este Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca informando lo siguiente: *"[...] De lo anterior, por instrucciones de la C. María Cristina Susana Pérez Guerrero Zamora, Procuradora Estatal de Protección de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, se proporciona la siguiente respuesta, con la información recabada de las áreas administrativas competentes de esta Procuraduría:[...]"*

Con la información proporcionada y en virtud que el área competente de este Sistema DIF Oaxaca da respuesta al planteamiento, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad; se responde al peticionario dando por reproducida la información previamente transcrita, la información se podrá



encontrar anexo al presente en medio electrónico formato PDF o bien queda a su disposición en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, ubicada en Av. Universidad #145 Nivel 1, Ex Hacienda, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Sin embargo, para el caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, tiene derecho a agotar el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la legal notificación del presente, en términos de los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ubicado en la calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca sita en Manuel Ruíz #309 Nivel PB, Col. Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o en su caso, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente enlace electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> y/o mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, en el siguiente enlace electrónico: <https://oaxaca.infomex.org.mx/>.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de mayo del año dos mil veintiuno, la Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“El motivo de la presente, es que al realizar la solicitud inicial, en el inciso C), fue solicitado al Sistema DIF, proporcionara el porcentaje de niñas, niños y adolescentes que entran al Sistema y son susceptibles de adopción, no habiéndose contestado la respuesta ya que solo proporcionan un listado omitiendo el porcentaje. Asimismo, en cuanto al inciso e) respecto al porcentaje de niños que entran al Sistema y permanecen en las Casas Hogares 1 y 2 (desagregado por sexo y edad), no da el porcentaje general del total de niños que no se resuelve su situación jurídica (sea por reunificación o adopción y por tanto permanecen en casa hogar), proporcionando un porcentaje parcial de casa hogar 1 y solo refiriendo el porcentaje de hombres y mujeres que ingresan a casa hogar 2, sin especificar el porcentaje que permanece en la misma (por no tener situación jurídica resuelta).”

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 134, 138 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha catorce de mayo del año dos mil veintiuno, la Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada del entonces Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro





R.R.A.I. 0249/2021/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha siete de junio del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Arturo Valentino Cruz Jacinto, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SDIFO/DG/DJ/0082/2021, en los siguientes términos:

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública

INFORME

SE NIEGA EN FORMA CATEGÓRICA que esta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, haya vulnerado el Derecho de acceso a la información gubernamental considerada como pública, así como no haber proporcionado la información solicitada a la petición formulada como lo refiere la ahora Recurrente [REDACTED] en el concepto de inconformidad expresado.

Por el contrario, se realizaron las gestiones necesarias a efecto de cumplir con lo solicitado, tomando en consideración que oportunamente se le dio contestación a la solicitud de información 00301021 vía electrónica en el portal INFOMEX Oaxaca; lo anterior debido a que en el oficio de respuesta, se proporcionó la información requerida en la solicitud en mención, haciendo énfasis particular en que el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."



La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información".

De lo anterior, se advierte que este Sistema DIF Oaxaca cumplió al proporcionar la información, cabe señalar que dicha razón de la interposición, es notoriamente ampliada en comparación a la solicitud de información con número de folio 00301021; por lo que el presente Recurso de Revisión es improcedente, no existiendo materia para sustanciar el mismo, ya que de las constancias que obran en dicho expediente, se logra observar que en la contestación realizada a la ahora recurrente, así como en el informe, se le proporciona la información solicitada. Con lo anterior, se dió contestación y atención en tiempo y forma a lo solicitado por la ahora recurrente [REDACTED]

Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LAS DOCUMENTALES SIGUIENTES.

- Memorándum de respuesta SDIFO/PRODENNAO/0267/2021, suscrito por la C. María Cristina Susana Pérez Guerrero Zamora, Procuradora Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno.
- Oficio de Respuesta por parte de la Unidad de Transparencia suscrito por el Lic. Arturo Valentino Cruz Jacinto, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Oaxaca, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno.
- Memorándum de respuesta al Recurso de Revisión SDIFO/PRODENNAO/0500/2021, suscrito por la C. María Cristina Susana Pérez Guerrero Zamora, Procuradora Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.
- Acta de Reestructuración e Integración del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Adjuntando copia de Memorándum número SDIFO/PRODENNAO/0500/2021. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, así como la información proporcionada a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo a la Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha siete de junio del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Séptimo.- Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero,

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública



Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *“TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto numero 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”*

Octavo.- En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; quedando el presente Recurso de Revisión bajo la ponencia del Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día siete de mayo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA





DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será*





ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado información sobre el número de niñas, niños y adolescentes que se encuentran albergados en las casas hogar del DIF, así como el porcentaje de estos que susceptibles de adopción y reunificación, desagregado por sexo y edad, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada al considerarla incompleta, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta resolución.

Así, el Sujeto Obligado otorgó información a la solicitud de información, sin embargo la ahora Recurrente se inconformó manifestando que no se dio respuesta conforme a lo requerido en los incisos c y e de la solicitud de información.

Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó que requirió a la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, informara respecto de lo señalado por el Recurrente, contestando al respecto dicha área, en los siguientes términos:



Me refiero al Memorandum: SDIFO/DG/DJ/0242/2021, de fecha 27 de mayo de la presente anualidad, del que solicita sea emitida la información que dé respuesta a la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), así mismo de la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio 00301021, al tenor de los siguientes planteamientos:

"El motivo de la presente, es que al realizar la solicitud inicial, en el inciso C), fue solicitado el sistema DIF, proporcionará el porcentaje de niñas, niños y adolescentes que entran al sistema y son susceptibles de adopción, no habiéndose contestado la respuesta ya que solo proporcionan un listado omitiendo el porcentaje."

Así mismo, en cuanto al inciso e), respecto a porcentaje de niños que entran al sistema y permanecen en Casas Hogar 1 y 2 (desagregado por sexo y edad), no da el porcentaje general del total de niños que no se resuelve su situación jurídica (sea por reunificación o adopción y por tanto permanecen en casa hogar), proporcionando un porcentaje parcial de casa hogar 1 y solo refiriendo el porcentaje de hombres y mujeres que ingresan a casa hogar 2, sin especificar el porcentaje que permanece en la misma (por no tener situación jurídica resulta)." (sic).

De lo anterior, con la finalidad de brindar respuesta oportuna a la petición de la ciudadana o ciudadano; se proporciona la siguiente respuesta recaba del área administrativa competente de esta Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes.

Ante el planteamiento: *El motivo de la presente, es que al realizar la solicitud inicial, en el inciso C), fue solicitado el sistema DIF, proporcionará el porcentaje de niñas, niños y adolescentes que entran al sistema y son susceptibles de adopción, no habiéndose contestado la respuesta ya que solo proporcionan un listado omitiendo el porcentaje.*

Respuesta: El porcentaje es de 8.5%.

Del planteamiento del inciso e), respecto a porcentaje de niños de niños que entran al sistema y permanecen en Casas Hogar 1 y 2 (desagregado por sexo y edad), no da el porcentaje general del total de niños que no se resuelve su situación jurídica (sea por reunificación o adopción y por tanto permanecen en casa hogar), proporcionando un porcentaje parcial de casa hogar 1 y solo refiriendo el porcentaje de hombres y mujeres que ingresan a casa hogar 2, sin especificar el porcentaje que permanece en la misma (por no tener situación jurídica resulta)." de 2021

Respuesta: Referente de poner el porcentaje general, la solicitud recibida el día martes 03 de marzo de la presente anualidad, del que solicita sea emitida la información que dé respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00301021 deducida de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se solicitan dichos planteamientos: e) Porcentaje de niños que entran al Sistema y permanecen en las Casas Hogares 1 y 2 (desagregado por sexo y edad) y f). Cuál es la temporalidad promedio que una niña, niño o adolescente permanece en las Casas Hogar 1 y 2 (cuántos años en promedio), mismos que se proporcionaron por cada uno de las casas hogar, sin embargo, en su solicitud no menciona un porcentaje general, razón por la cual la respuesta primigenia dio cumplimiento a esa solicitud.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha siete de junio del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora ordenó remitir a la Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, respecto de la inconformidad planteada por el Recurrente referente a: "...en el inciso C), fue solicitado al Sistema DIF, proporcionara el porcentaje de niñas, niños y adolescentes que entran al Sistema y son susceptibles de adopción, no habiéndose contestado la respuesta ya que solo proporcionan un listado



omitiendo el porcentaje...”, el sujeto obligado al formular sus alegatos a través de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, informó: “...El porcentaje es de 8.5%”.

Así mismo, en relación a la inconformidad del Recurrente: “...*en cuanto al inciso e) respecto al porcentaje de niños que entran al Sistema y permanecen en las Casas Hogares 1 y 2 (desagregado por sexo y edad), no da el porcentaje general del total de niños que no se resuelve su situación jurídica (sea por reunificación o adopción y por tanto permanecen en casa hogar), proporcionando un porcentaje parcial de casa hogar 1 y solo refiriendo el porcentaje de hombres y mujeres que ingresan a casa hogar 2, sin especificar el porcentaje que permanece en la misma (por no tener situación jurídica resuelta)*”, el sujeto obligado manifestó: “...se proporcionaron por cada uno de las casas hogar, sin embargo, en su solicitud no menciona un porcentaje general, razón por la cual la respuesta primigenia dio cumplimiento a esa solicitud”.

En este sentido, debe decirse que efectivamente, el ahora Recurrente refirió en su solicitud de información: “e) *Porcentaje de niños que entran al Sistema y son susceptibles de reunificación (desagregado por sexo y edad)*”, sin observarse que se estableciera en la petición “*porcentaje general del total de niños que no se resuelve su situación jurídica (sea por reunificación o adopción y por tanto permanecen en casa hogar)*”, como lo refiere en su motivo de inconformidad, teniéndose con ello que el Recurrente modifica y amplía su solicitud de información en el Recurso de Revisión.

En relación con lo anterior, el artículo 145 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el mismo, únicamente respecto de los nuevos contenidos, es decir, no puede tenerse como procedente y requerir información que no fue planteada en la solicitud de información original:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

Conforme a lo anterior, se tiene que los solicitantes deben de establecer toda la información que requieran en la solicitud de información, sin que sea procedente que el interponer Recurso de Revisión planteen y requieran información que no fue mencionada inicialmente.

De esta manera, el sujeto obligado modificó el acto motivo del medio de impugnación, pues en un primer momento no proporcionó información de manera completa respecto del inciso c) de la solicitud de información, consistente en el porcentaje de niños, niñas y adolescentes que entran al Sistema y son susceptibles de adopción, ya que únicamente proporcionó el sexo y edad de estos, sin embargo al formular sus alegatos proporcionó el porcentaje requerido; por lo que al haberse atendido de manera plena durante la sustanciación del Recurso de Revisión, resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el



Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0249/2021/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Sánchez

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0249/2021/SICOM